

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 03/05/2021 13:22:29



RA313508364C0

Orden de servicio: 14226788

8888
565

Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA		Causal Devoluciones:															
	Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C/T.I: 830115226		<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<table border="1"> <tr> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	C1	C2	Cerrado	N1	N2	No contactado	FA		Fallecido	AC		Apartado Clausurado	FM	
C1	C2	Cerrado																
N1	N2	No contactado																
FA		Fallecido																
AC		Apartado Clausurado																
FM		Fuerza Mayor																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ALEJANDRINA RIVEROS RIOS		Firma nombre y/o selio de quien recibe:															
	Dirección: CALLE 7 No 21 - 55 BARRIO LA LUZ		C.C. Tel: Hora: 9:00															
Valores	Tel: Código Postal: 83003258 Código Operativo: 8888565		Fecha de entrega: 4/5/21															
	Ciudad: SDLEDAZ ATLANTICO Depto: ATLANTICO		Distribuidor: OS... 1176h															
	Peso Físico(grams): 200		C.C.															
	Peso Volumétrico(grams): 0		Gestión de entrega:															
Peso Facturado(grams): 200		1er día/mes/año 2do día/mes/año																
Valor Declarado: \$0		Dice Contener: Calle 7 No 21 No																
Valor Flete: \$5.800		Observaciones del cliente: ENVIAR W																
Costo de manejo: \$0																		
Valor Total: \$5.800																		

1027

8888 535
PO. BARRANQUILLA NORTE



88885358888565RA313508364C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 820 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 03 de mayo de 2021

No. Radicado: 0052021750600100004307
Fecha: 2021-05-03 11:46:03 am

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Destinatario ALEJANDRINA RIVEROS RIOS

Anexos: 0 Folios: 4



Al responder: por favor citar este número de radicado 7

Señor
ALEJANDRINA RIVEROS RIOS
Calle 7 No 21-55 barrio la luz
Soledad – Atlántico



ASUNTO: Notificación
Querellante: ALEJANDRINA RIVEROS RIOS
Investigado: INVERSIONES LUZ CAR SAS
Radicación: 4038 del 17-05-2019
Auto No: 1457 del 06-08-2019

Respetado señor.
No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Mayo 03-del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00001081 del 27-08-2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dicto la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02 hojas 04 páginas)

CARRERA 49 N° 72-46 BARRANQUILLA – ATLANTICO

Cordialmente

OSCAR JAVIER TIBAQUIRÁ A
Auxiliar Administrativo

Elaboró: Oscar Tibaquirá
Revisó/Aprobó: Oscar Tibaquirá

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

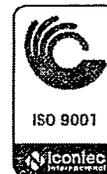
@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001087

27 AGO. 2019

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado con el número 11EE2019730800100004038 del 17 de mayo de 2019, la ciudadana **ALEJANDRINA RIVERO RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.670.334, formuló querrela contra la sociedad INVERSIONES LUZ CAR S.A.S. (NIT. 900.756.559 - 4), domiciliada en la calle 10 No 19 B – 12 del municipio de Soledad – Atlántico.

Del escrito de la querrela se extrae que la entonces trabajadora, el día 22 de noviembre de 2018 a través de “whatsapp” informó sobre su estado de embarazo a la señora AMPARO OCHOA, representante legal de la empresa, quien posteriormente a través del mismo medio, el 28 de diciembre de 2018 le manifestó que no se presentara el sábado si no el jueves 24 de enero, sin que en éste día la dejaran entrar a laborar.

- 2) Por Auto número 1457 del 16 de julio de 2019 emanado de éste Despacho, se profirió auto de apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al doctor **Edgar de Jesús García Zapata**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción contra la persona jurídica INVERSIONES LUZ CAR S.A.S. por la presunta violación de las normas laborales en materia de protección a la maternidad consagradas en el artículo 235 A y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.
- 3) Con oficios del 16 de julio de 2019, se comunicó a los interesados sobre la aludida apertura de averiguación preliminar.
- 4) Así mismo, con carta del 25 de julio de 2019 se fijó las 3:00 de la tarde del día 6 de agosto de 2019 con el fin de adelantar diligencia de conciliación.
- 5) El día 6 de agosto de 2019 se adelantó audiencia de conciliación, firmándose el acta de conciliación número 3824, en los siguientes términos:

“... la parte querellante manifiesta al Despacho de la Inspección de Trabajo lo siguiente: 1) Que la señora ALEJANDRINA RIVERO RIOS laboró con contrato verbal para INVERSIONES LUZ CAR S.A.S., como Auxiliar Contable, desde el 6 de mayo de 2015, devengando salario mensual de \$1.000.000.00; 2) Que la trabajadora al conocer de su estado de embarazo lo comunicó a la empleadora; 3) Que el día 28 de diciembre de 2018 le fue terminado el contrato de trabajo sin existir una justa causa legal y sin autorización o permiso del Ministerio del Trabajo para proceder con la terminación del contrato de trabajo de la trabajadora embarazada, por lo tanto solicita el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones con ocasión del despido. A lo manifestación anterior, la parte Convocada, manifiesta lo siguiente: 1) Que la trabajadora devengaba era salario mínimo legal; 2) Que la trabajadora no fue despedida; 3) Que el empleador desconocía el estado de embarazo de la trabajadora; 4) Que la trabajadora adeuda a la empresa la suma de \$9.000.000.00, 5) Que a la trabajadora se le adeudan solo las prestaciones sociales. El Despacho advierte que de

[Firma]

00001081 27 AGO. 2019

"Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar"

acuerdo a lo expresado por las partes, existe una controversia en cuanto al valor del salario mensual devengado por la trabajadora, el conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador y la terminación del contrato de Trabajo, situaciones que a su vez hace posible la realización de una conciliación. Luego de conversar sobre las diferencias existentes, las comparecientes de común acuerdo manifiestan: "Hemos llegado a un acuerdo conciliatorio en la forma como a continuación se indica:

- a) Que la relación de trabajo personal que existió lo fue de carácter laboral regida por un contrato de Trabajo indefinido;
- b) Que la trabajadora acepta que debe al empleador la suma total de \$9.226.115.00 que autoriza sean descontados de los valores a liquidarse a continuación por concepto de bonificaciones y/o indemnizaciones.
- c) Que con el fin de precaver cualquier litigio, el Empleador pagará a la extrabajadora los siguientes derechos a título de bonificaciones: Indemnización por licencia de maternidad (126 días) la suma de \$4.200.000.00; indemnización por despido sin justa causa (90,44 días) \$3.014.815.00; indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo (60 días) \$2.000.000.00, Cesantías de 198 días \$550.000.00, intereses/cesantías \$36.300.00; Prima de servicios \$550.000.00, vacaciones \$275.000.00; para un subtotal de \$1.411.300 por concepto de prestaciones sociales; salarios de 198 días \$6.600.000.00 para un gran total de \$17.226.115.00 menos la suma adeudada por la trabajadora de \$9.226.115.00, arroja un saldo a favor de la entonces trabajadora por la suma de \$8.000.000.00
- d) No se genera indemnización laboral alguna de competencia de la jurisdicción laboral.
- e) Las partes manifiestan estar de acuerdo con todos los términos, planteamientos, conceptos, cuantía y pago aquí estipulados.
- f) La suma de los ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) serán pagados por INVERSIONES LUZ CAR S.A.S., de la siguiente manera: \$2.000.000.00 el día 8 de agosto de 2019, \$2.000.000.00 el 16 de agosto de 2019, \$4.000.000.00 el día 4 de septiembre de 2019, sumas que serán consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 77025669064 a nombre del doctor José Manuel De Ávila Cuello.
- g) El Apoderado de la extrabajadora, manifiesta que una vez reciba la suma total de los \$8.000.000.00, por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales aquí estipulados, la empleadora INVERSIONES LUZ CAR S.A.S., quedará a PAZ Y SALVO, no sólo por los derechos relacionados en la presente diligencia sino por cualquier otro de carácter laboral tales como salarios, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, indemnizaciones por despido, moratorias y de cualquier otra índole, nacido del vínculo que existió entre las partes, sin importar su nombre, naturaleza y forma, pues es deseo evidente y expreso de las partes de que éste arreglo sea total y definitivo.
- h) El Apoderado de la extrabajadora manifiesta desistir de la querrela formulada ante el Ministerio del Trabajo, radicación 4038 del 17 de mayo de 2019, y de la demanda laboral radicada bajo el No. 233 de 2019 en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laboral."

- 6) En la mencionada diligencia de conciliación, la parte querellante presentó desistimiento de la querrela y de la demanda presentada ante la jurisdicción laboral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a las pruebas aportadas, la conciliación celebrada y el desistimiento presentado por el Querellante, procede el Despacho a la calificación de esta, a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ante el referido desistimiento.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento



00001081

27 AÑO 2019

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar”

sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual protectoras de la trabajadora en estado de embarazo o en periodo de lactancia, procedería el adelantamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio.

La conducta objeto de averiguación preliminar se circunscribe a la presunta violación de las normas laborales en materia de protección a la maternidad consagradas en el artículo 235 A y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, la Querellante ha presentado el desistimiento de la querrela, con la que en principio se pretende la sanción del empleador al despedir a la trabajadora en estado de embarazo, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo con ocasión de una justa causa legal.

El desistimiento solo opera cuando se adelanta un proceso administrativo general y no el procedimiento administrativo sancionatorio, ya que en el primer evento la relación procesal se traba entre dos partes y es la autoridad administrativa la encargada de resolver un conflicto sobre una situación jurídica que puede desistirse por el peticionario que inició la actuación y solicita el desistimiento; en el segundo caso, la relación procesal es entre la autoridad administrativa y el interesado o investigado y no puede el peticionario denunciante desistir, ya que la acción sancionatoria está en cabeza de dicha autoridad, quien debe impulsar la actuación y debe llevar la carga de la prueba comoquiera que debe y puede ordenar pruebas de oficio.

No obstante lo anterior, los documentos aportados por la Querellante constituyen el único elemento material de prueba para decidir la presente actuación de averiguación preliminar no equiparable a un procedimiento sancionatorio, por lo que en desarrollo del debido proceso, la legislación procesal colombiana (Código General del Proceso) dispone en su artículo 164, que toda decisión, en este caso, de una autoridad administrativa, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, aplicable para las actuaciones judiciales y administrativas; por lo que en el presente caso no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que el entonces empleador INVERSIONES LUZ CAR S.A.S., haya incumplido o vulnerado, en relación con la querellante, el artículo 235 A y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo; dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resultando viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de méritos para el inicio de un procedimiento sancionatorio, si se tiene en cuenta además que según el acta de conciliación obrante en el expediente, existe una controversia jurídica acerca del conocimiento por parte del empleador sobre el estado de embarazo de la entonces trabajadora, la que en la citada audiencia de conciliación recibió el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a título de bonificación, correspondientes a las establecidas legalmente para la trabajadora embarazada que le sea terminado el contrato de trabajo sin justa causa previamente demostrada ante el funcionario competente del Ministerio del Trabajo.

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución y fundamentados en la competencia a ésta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, éste Despacho,

00001081

27 AGO. 2019

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar”

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Aceptase el desistimiento expreso presentado en la averiguación preliminar, por el tercero interesado ALEJANDRINA RIVERO RÍOS.

ARTÍCULO 2º Declarar que la decisión acerca de la notificación o conocimiento por parte del empleador sobre el estado de embarazo de la entonces trabajadora ALEJANDRINA RIVERO RÍOS, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y no a las autoridades administrativas del trabajo.

ARTÍCULO 3º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la sociedad INVERSIONES LUZ CAR S.A.S., identificada con el NIT. 900.756.559 - 4, domiciliada en la calle 10 No 19 B – 12 del municipio de Soledad – Atlántico.

ARTÍCULO 4º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse méritos para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la persona jurídica INVERSIONES LUZ CAR S.A.S.

ARTÍCULO 5º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- Al representante legal de INVERSIONES LUZ CAR S.A.S., en la calle 10 No 19 B – 12 del municipio de Soledad – Atlántico.
- A la ciudadana ALEJANDRINA RIVERO RÍOS, en la calle 7 No. 21 – 55, Barrio La Luz, de Barranquilla.

ARTÍCULO 6º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 7º Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

Emily Jaramillo Morales
EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: E Garcia
Revisó/Aprobó: Emily J

472	Motivos de Devolución	1. Desconocido	2. No Existe Número
		1. Rehusado	2. No Reclamado
		1. Cerrado	2. No Contactado
	1. Dirección Errada	1. Fallecido	2. Apartado Clausurado
	1. No Reside	1. Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIAS	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	OSCAR MAJOL		
Nombre del distribuidor:	C.C. 25267		
Centro de Distribución:	C.C.		
Observaciones:	Calle 7 No 21-55		



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 09 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 00001081 del 27 de agosto del 2019 a ALEJANDRINA RIVEROS RIOS

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **ALEJANDRINA RIVEROS RIOS** formato de guía número **RA313508364CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIREC	

AVISO

FECHA DEL AVISO	Mayo 03 del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución 00001081 del 27 de agosto del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 02 hojas = 04 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 de julio del 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución No 00001081 del 27-08-2019**, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **ALEJANDRINA RIVEROS RIOS** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

